



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez, informo que no se ha obtenido a la fecha información sobre reciente valoración médica a la señora Demandante. Lo anterior, a pesar del requerimiento efectuado.

Sírvase proveer lo pertinente.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 366
Radicado	76 736 31 03 001 2018 00032 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EUCARIS OSORIO MAMIAM
Demandada	SOCIEDAD MANANTIALES EL FRONTINO
Objeto de decisión	REQUERIR PARA PRÁCTICA DE PRUEBA

Verificada la constancia secretarial que antecede, y considerando el principio de libertad de formas para proveer, consignado en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo - CPT, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

En virtud de lo regulado por el artículo 53 de la Constitución Política, concordado con el 48 del Código Procesal del Trabajo, se tiene como deber del juez, dar aplicación a los siguientes principios:

- situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
- Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- Dirección efectiva del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar:
 - el respeto de los derechos fundamentales
 - el equilibrio entre las partes
 - la agilidad y rapidez en su trámite.

Ahora bien, en el presente caso, se lleva un tiempo más que prudencial esperando a que la señora OSORIO MAMIAM, logre ser valorada médica y técnicamente, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, como medio probatorio conducente para establecer si se ha producido o no una pérdida de su capacidad laboral, y en caso afirmativo saber su porcentaje, así como poder valorar conjuntamente todos los medios de prueba para que se defina la eventual fecha de estructuración. Esta larga espera se ha debido a la informada por activa, falta de recursos económicos para sufragar el valor de dicha valoración, que es de público conocimiento asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$ 1.000.000 de pesos M.L. para el presente año. Esta suma se torna significativamente difícil de conseguir para una persona que haga parte de la población vulnerable por sus limitaciones económicas.

1

Es de anotar también que durante este tiempo, ya se ha proferido la norma definitiva sobre el uso de las tecnologías de la información, para el procedimiento laboral.

En este orden de ideas, es procedente analizar ahora algunas reglas jurisprudenciales pertinentes, para dar impulso a este proceso, a pesar de las vicisitudes descritas:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sobre la actual carga dinámica de la prueba, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 086 del veinticuatro (24) de febrero de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO P. indicando entre sus razones para decidir:

7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Los eventos mencionados recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional. Sin embargo, el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.

...

Visto lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución) la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el Legislador haya autorizado al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “deber” hacerlo en cada caso.

La Sala observa que la regulación está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del juez en el Estado Social de Derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia. Recuérdese que “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”.

...

Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

...



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, se observa en la sentencia SL4350 de 2015, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que¹, *“la carga dinámica de la prueba opera, en el caso de los accidentes de trabajo, siempre y cuando, primero el trabajador logre probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador; una vez esto es probado, se traslada al empleador la carga de probar que actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que puede aplicar en asuntos laborales como el que se pone de presente.”*

En este contexto, bien vale la pena referir que el derecho a la prueba ha adquirido la raigambre de fundamental, según sentencias como la C 496 de 2015², M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

*“... esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso**, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos**, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”*

Negrilla y subrayas agregadas intencionalmente por el Despacho, para resaltar, de manera respetuosa, partes esenciales para la presente argumentación.

Con base en lo anterior, el Despacho estima necesario y oportuno decretar de oficio la valoración médica de la señora Demandante, por parte de su EPS Actual, en el sentido de que se califique si padece de invalidez, salvo que fundamente normativamente su incompetencia legal para establecer si la afiliada ha sufrido pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, ordenar a la entidad Demandada SOCIEDAD MANANTIALES EL FRONTINO, que informe a la mayor brevedad posible, si cuenta en la actualidad con recursos económicos para sufragar la mencionada valoración médico técnica, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente. Lo anterior, dado que una de las reglas de la carga dinámica de la prueba, es que debe probar quien esté en

¹ Nancy Estella Estrada Valencia. “La Carga Dinámica De La Prueba En Materia Laboral: Mirada Desde La Corte Constitucional y La Corte Suprema De Justicia, Entre 2015 Y 2020 En Colombia”. Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal en la Universidad de Antioquia. Tutor José Luis González Jaramillo, Magíster en Derecho Procesal. Pág. 17, 3.1 Sentencia SL13653 de 2015.

² La cual cita a su vez, en el pie de página No. 32, las siguientes: Sentencias de la Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

mejores condiciones de hacerlo, y se presume una mayor capacidad económica en una empresa que trabaja sobre una hacienda agrícola, que en una ex trabajadora que ha presentado demanda con amparo de pobreza y que pertenece al régimen subsidiado de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO dar orden a la EPS S EMSSANAR S.A.S. de que se califique si ha sufrido pérdida de la capacidad laboral, su afiliada EUCARIS OSORIO MAMIAN. En caso afirmativo se determinará su eventual porcentaje y fecha de estructuración. Lo anterior, salvo que salvo que fundamente normativamente su incompetencia legal para establecer si la afiliada ha sufrido pérdida de la capacidad laboral.
2. DECRETAR, EN VIRTUD DEL DECERECHO A LA PRUEBA, LA SIGUIENTE CARGA DINÁMICA: ORDENAR a la sociedad Demandada MANANTIALES EL FRONTINO SAS, que informe a la mayor brevedad posible, si cuenta en la actualidad con recursos económicos para sufragar la valoración médico técnica, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, de la Demandante EUCARIS OSORIO MAMIAN. En caso afirmativo, procederá a consignar oportunamente los dineros que, para tal fin, requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
3. INFORMAR que, en razón de la especial regulación a la carga dinámica de la prueba, el presente auto, admite recurso, según el inciso cuarto del artículo 167 del CGP, en concordancia con los artículos 63 y 145 del CPTSS.

Con el ánimo de dar mayor celeridad, además de los estados, comuníquese directamente este auto a los Apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

El **22 de junio de 2022** se notifica el presente auto por ESTADO
No. **088** fijado a las 08:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f59f90b98469756a3b94cb9ad9c5eaaa449c475c1b0bb7d69a992114912d0**

Documento generado en 17/06/2022 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>